

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

PUERTO RICO ASPHALT,
LLC
Recurrente

V.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE AGUAS BUENAS

Recurrida

V.

SUPER ASPHALT
PAVEMENT CORP.

Licitadora-Agraciada

KLRA201800334

*REVISIÓN
JUDICIAL*

procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio
Autónomo de
Aguas Buenas

Caso Núm.:
Subasta Número 1,
Serie 2017-2018

Sobre:
Impugnación de
Adjudicación de
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Surén Fuentes¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Puerto Rico Asphalt, LLC (en adelante, parte recurrente), mediante el recurso de *Revisión Administrativa* de epígrafe y nos solicita la revocación de la adjudicación de la Subasta General Número 1, Serie 2017-2018- Renglón I: Compra de Asfalto, Emulsión y Gravilla, de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Aguas Buenas (en adelante, parte recurrida o Junta de Subastas).

Mediante el referido dictamen, la Junta de Subastas adjudicó la subasta a Super Asphalt Pavement Corp. Dicha decisión fue emitida el 12 de junio de 2018 y notificada por correo certificado en la misma fecha.

¹ De conformidad con la Orden Administrativa TA-2018-138 emitida el 11 de julio de 2018, se designó a la Juez Surén Fuentes para entender y votar en el recurso de epígrafe, debido a que la Juez Fraticelli Torres se encuentra de vacaciones.

Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se confirma la adjudicación recurrida.

I

Conforme surge del expediente administrativo ante nos, la Junta de Subastas se reunió el 11 de junio de 2018 para los trabajos de adjudicación del Renglón I: Compra de Asfalto, Emulsión y Gravilla de la Subasta General Número 1, Serie 2017-2018. Surge de la *Carta de Adjudicación* emitida el 12 de junio de 2018, que en dicho renglón participaron dos compañías: Super Asphalt Pavement Corp. y Puerto Rico Asphalt, LLC, con las siguientes licitaciones:

Renglón I: Compra de Asfalto			Super Asphalt	Puerto Rico Asphalt
Artículo Núm.	Descripción	Unidad	Precio	Precio
1	Hormigón Asfáltico "Black Base" tomado en Planta	Tonelada	\$ 74.25	\$ 77.00
2	Aceite RC-2 / Recogido en Planta	Drón	280.00	260.00
3	Asfalto Frio	Saco 50 Lbs.	No Bid	19.95
4	Asfalto Tibio	Tonelada	76.00	77.00
5	Asfalto Caliente	Tonelada	76.00	77.00
6	Rechazo de Material Asfáltico recogido por Municipio	Metro Cúbico	\$15.00	18.00

Según la *Carta de Adjudicación*, luego del análisis realizado por los miembros de la Junta de Subastas y, velando por los mejores intereses del Municipio, se otorgó la subasta a Super Asphalt Pavement Corp. La Junta de Subastas decidió otorgarle la subasta a Super Asphalt Pavement Corp. por ser el licitador que cotizó a menor precio y por la calidad y tiempo de servicio prestados.

De la notificación de la Junta de Subastas surge también que, se les notificó a los licitadores no agraciados la determinación de su derecho a solicitar Revisión Judicial ante este Tribunal de Apelaciones, ello, en virtud del Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según emendada, conocida como, Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

Inconforme con la referida determinación, comparece ante este foro apelativo la parte recurrente y señala la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Aguas Buenas al adjudicar la subasta de asfalto tomado en planta sin exponer en la notificación todas las razones para la adjudicación, por lo cual es una notificación defectuosa.
- **Segundo error:** Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Aguas Buenas al adjudicar la subasta de asfalto tomado en planta mediante una notificación en la cual no se discuten todos los factores tomados en consideración y en la cual, se obvian las claras disposiciones de la Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña, por lo cual, además de hacer una notificación defectuosa, el Municipio incurrió en una actuación arbitraria, descuidada y caprichosa al adjudicar la buena pro a SAPC.
- **Tercer error:** Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Aguas Buenas al adjudicar la subasta de asfalto tomado en planta mediante una notificación en la cual, no se toma en consideración la localización de la planta de cada licitador (siendo la planta de Puerto Rico Asphalt la más cercana), por lo cual, además de hacer una notificación defectuosa, el Municipio incurrió en una actuación arbitraria, descuidada y caprichosa al adjudicar la buena pro a SAPC.

Mediante resolución interlocutoria, le concedimos término a la Junta de Subastas, así como al licitador agraciado, Super Asphalt Pavement Corp., para que expusieran su posición en torno al recurso de epígrafe. Con el beneficio de la posición de las partes, procedemos a resolver el recurso ante nos.

A

Las subastas son el proceso por el cual se invitan a varios proponentes para que presenten ofertas para la realización de obras o adquisición de bienes y servicios. En varias ocasiones nuestra Máxima Curia ha reconocido el alto interés público del proceso de subastas en el gobierno. El propósito primordial del proceso de subasta es proteger los fondos públicos, fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. Así, se pretenden evitar influencias ajenas al beneficio para el interés público. Por medio de las subastas gubernamentales el Gobierno maximiza la posibilidad de obtener el mejor contrato, mientras se protegen los intereses y activos del pueblo contra el

dispendio, el favoritismo, la corrupción y el descuido al otorgarse los contratos. De esta forma, el Gobierno puede llevar a cabo sus funciones como comprador de una forma eficiente, honesta y correcta para proteger los intereses y el dinero del pueblo. (Citas omitidas). *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 716-717 (2016).

En *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 783 (2011), nuestro Tribunal Supremo reconoció que no existe una ley que regule los procedimientos de subasta con uniformidad. Ciertamente, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU) regula varios aspectos de las subastas llevadas a cabo por las agencias gubernamentales. Sin embargo, esa ley excluye específicamente de su definición de "agencia" a los "gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones".² Por lo tanto, la LPAU resulta inaplicable a los procedimientos de subastas efectuados por los gobiernos municipales como en el caso de autos. (Citas omitidas). *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, supra, pág. 717.

Por otra parte, las subastas celebradas por los municipios quedan reguladas por las disposiciones de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, supra (Ley de Municipios Autónomos).³ En lo relativo, en su Art. 15.002 establece cuál es el foro judicial que deberá revisar el acuerdo final o la adjudicación de la Junta de Subastas. Este artículo, junto con el Art. 10.006 fueron enmendados por la Ley Núm. 213-2009 para modificar el inciso (a), en cuanto cómo será notificada la adjudicación de la subasta a las partes. Esta enmienda establece lo siguiente:

² Véase, la Sec. 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2102.

³ Arts. 10.001-10.007, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.* Véase, además, *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 739 (2001).

Junta de Subasta-Funciones y deberes

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración, y otros.

(a) *Criterios de adjudicación.*—Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. [...] La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

Tal adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. *Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad con el Artículo 15.002 de esta Ley. 21 LPRA sec. 4506. Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas, supra, págs. 717-718.*

Cónsono con lo antes indicado, nuestro más Alto Foro expresó en *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J Subastas*, supra, pág. 742, citando a *IM Winner, Inc. v. Mun. De Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000), que: "Habiéndose otorgado el derecho a revisar judicialmente la adjudicación de una subasta, el debido proceso de ley exige una notificación adecuada para ejercer efectivamente tal derecho... no se podría cuestionar judicialmente lo que no se conoce."

A su vez, nuestro Tribunal Supremo concluyó en *IM Winner, Inc. v. Mun. De Guayanilla*, supra, pág. 38, que conforme las

exigencias del debido proceso de ley, “para poder hacer efectivo el derecho de revisión judicial que consagra el Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, *supra*, en la notificación de la adjudicación de una subasta por parte de la correspondiente Junta de Subastas Municipal, es necesario que se advierta: el derecho a procurar revisión judicial; el término disponible para así hacerlo y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación”.

Debido a la naturaleza circunstancial y pragmática del debido proceso de ley, los elementos antes esbozados *no* constituyen una enumeración taxativa de las exigencias requeridas. Es por ello que[,] la adjudicación que emita la junta de subastas municipal debe, *además*, incluir los *fundamentos* que justifican la determinación, aunque sea de forma breve, sucinta o sumaria. “Al requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, nos aseguramos de que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable”. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007).

Este aspecto cobra especial importancia en el caso de subastas públicas, ya que implican directamente el desembolso de fondos públicos. (Cita omitida). *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, supra*, pág. 742.

De igual forma, al requerir que la notificación se encuentre fundamentada, se evita que una parte se vea imposibilitada de cuestionar la subasta correspondiente debido a que, si desconoce las razones para la determinación de la junta, no tendrá fundamentos para cuestionar su proceder. (Citas omitidas). *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007).

Por consiguiente, la notificación de la adjudicación de subasta debe, al menos, incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los

factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, ante, págs. 743-744; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 D.P.R. 869 (1999). *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, *supra*, pág. 895.

Además, como explicó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 878-879 (1999), requerir que las notificaciones sean fundamentadas promueve otros objetivos importantes:

. . .(1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo, y al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación; (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza. (Cita omitida). *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, *supra*, pág. 742.

De otra parte, el Reglamento para la Administración Municipal, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, fue adoptado en virtud del Capítulo 19 de la Ley Núm. 81, *supra* y por mandato de la Sección 3.2 de la LPAU.⁴ El propósito del referido Reglamento es establecer normas y guías administrativas dirigidas a promover la eficiencia, la uniformidad y un buen gobierno municipal.⁵

De acuerdo con lo anterior y pertinente a la controversia de epígrafe, el Capítulo VIII, Parte III del Reglamento Núm. 8873, estatuye lo relacionado a la Subasta Pública Municipal. La Sección

⁴ Véase, Capítulo I, Sección 2 del Reglamento Núm. 8873.

⁵ Véase, Capítulo I, Sección 3 del Reglamento Núm. 8873

10 dispone lo relacionado al orden de proceder con la adjudicación.

Dicha sección dispone lo siguiente:

La Junta tendrá que determinar las ofertas susceptibles de ser consideradas para adjudicación, tomando como guía las normas establecidas en este reglamento, la información contenida en el Acta de Apertura y el Informe del Recaudador.

Luego de hacer esa determinación preliminar, la Junta procederá a verificar en las ofertas susceptibles de ser evaluadas, cuáles han cumplido con las especificaciones y condiciones solicitadas en la subasta. Podrá solicitar un Informe de la División de Compras, de entenderlo necesario y conveniente.

Una vez se haya determinado cuáles son las ofertas que cumpliendo con los requisitos del reglamento han ofrecido lo solicitado en las especificaciones y condiciones de la subasta, la Junta evaluará en primer lugar, aquella cuyo precio sea el más bajo. Al hacer esto, la Junta tendrá que aplicar los por cientos de preferencias otorgados a los licitadores por la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, creada al amparo de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña. Descuentos ofrecidos por rapidez en los pagos, no se considerarán para efectos de adjudicación. Capítulo VIII, Parte III, Sección 10 del Reglamento Núm. 8873

En cuanto a la norma general de adjudicación, el Reglamento

Núm. 8873, dispone en lo aquí pertinente que:

La Junta adjudicará las subastas considerando los siguientes parámetros:

(1) Subastas de Adquisición, Construcción y Suministros de Servicios No Profesionales.

La adjudicación de las subastas de adquisición se harán a favor del licitador que esté respaldado por un buen historial de capacidad y cumplimiento y que reúna los siguientes requisitos:

(a) que cumpla con los requisitos y condiciones de los pliegos de especificaciones;

(b) que sea la más baja en precio o que[,] aunque no sea la más baja en precio, la calidad y/o garantías ofrecidas super[e]n las demás ofertas o se justifique el beneficio del interés público de esa adjudicación.

De adjudicar a favor de un licitador que no haya ofrecido el costo más bajo, la Junta de Subastas deberá hacer constar por escrito las razones que justifican la adjudicación. [. . .]. Reglamento Núm. 8873, Capítulo VIII, Parte II, Sección 11, Inciso (1).

Por último, la Sección 13 del Reglamento Núm. 8873 dispone lo concerniente al aviso de adjudicación de subastas. La referida sección reza como sigue:

[. . .]

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

(a) nombre de los licitadores;

(b) síntesis de las propuestas sometidas;

(c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;

(d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de la adjudicación.

(e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.

[. . .]

Reglamento Núm. 8873, Capítulo VIII, Parte II, Sección 13, Inciso (3).

B

Por otra parte, la Ley Núm. 14-2004 conocida como, la Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña, dispone en lo aquí pertinente que:

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles, en aras de lograr la máxima creación de empleos para el país. Serán objetivos de esta Ley, lo siguiente:

(a) Garantizar la mayor participación posible de los productores puertorriqueños de bienes y servicios en las compras gubernamentales de bienes y servicios, para apoyar la formación y expansión de empresas de capital local y empresas cooperativas, inducir la creación de más y mejores empleos, y lograr el desarrollo económico de Puerto Rico.

(b) Proveer las estructuras y los mecanismos necesarios para que una mayor cantidad de productores locales puedan acceder el mercado de compras del Gobierno, ya sea mediante subasta formal, informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.

(c) Provocar niveles de eficiencia aceptables en los procedimientos de compras identificando aquellos productos, producidos localmente, cuyo rendimiento en términos de calidad y generación de empleos para el país, sea mayor, logrando el desarrollo de industrias estratégicas, para el beneficio a corto, mediano y largo plazo de la economía puertorriqueña.

3 LPRA sec. 930 (nota).

Para facilitar la realización de la política pública antes mencionada, dispone el Artículo 5 de la antes referida Ley, que se crea la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, adscrita a la Compañía de Fomento Industrial. 3 LPRA sec. 930a.

Por su parte, el Artículo 7 del referido estatuto, dispone lo concerniente a la política preferencial para las compras. Dicho Artículo establece que:

[. . .]

En toda compra de artículos o servicios que efectúe el Gobierno de Puerto Rico, se adquirirán los referidos servicios o artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, o de servicios rendidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo o brinde las condiciones de calidad, entrega y disponibilidad de los bienes o servicios. 3 LPRA sec. 930c.

[. . .]

Asimismo, el Artículo 9 de la Ley Núm. 14, *supra*, regula lo relacionado a la responsabilidad de las agencias. El referido Artículo dispone como sigue:

Los secretarios de departamentos, jefes de agencias e instrumentalidades y los alcaldes velarán por que el personal profesional y técnico encargado de la preparación de las especificaciones de artículos a ser comprados por el Gobierno y de la adquisición de artículos y servicios, realice su labor tomando en consideración la disponibilidad de artículos y servicios que provean las empresas que operan en Puerto Rico y que al establecer las especificaciones, términos, condiciones e instrucciones generales de las subastas, éstos no eliminen la licitación a dichos artículos y servicios con el fin de evitar alguna ventaja de ningún licitador en particular. Toda compra bajo las disposiciones de esta Ley estará sujeta a una supervisión estricta y seguimiento conforme a lo dispuesto en esta sección, que asegure el más fiel

cumplimiento de las representaciones, términos y condiciones para la compra. 3 LPRA sec. 930e.

III

Esbozada la norma jurídica, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

Por estar relacionados entre sí, los señalamientos de error **primero** y **segundo**, los discutiremos de forma conjunta. En esencia, plantea la parte recurrente que la notificación emitida por la Junta de Subastas mediante la cual se le adjudicó la subasta a Super Asphalt Pavement Corp., es una defectuosa. No le asista la razón. Veamos.

De la *Carta de Adjudicación* emitida por la Junta de Subastas el 12 de junio de 2018, surge que la Junta de Subastas fundamentó la adjudicación de la subasta por razón de que Super Asphalt Pavement Corp. cotizó a menor precio, tal y como dispone el Reglamento Núm. 8873. Recordemos que, en cuanto a los criterios de adjudicación, “[c]uando se trate de compras [. . .], la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, supra, págs. 717-718. Por otra parte, la Junta de Subastas también fundamentó su adjudicación por razón de la calidad y tiempo de servicio prestados por Super Asphalt Pavement Corp. Lo antes indicado demuestra que la Junta de Subasta expuso las razones y fundamentó su determinación.

Recordemos que, la adjudicación que emita la junta de subastas municipal debe, *además*, incluir los *fundamentos* que justifican la determinación, aunque sea de forma breve, sucinta o sumaria. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra, pág. 894.

Además de lo antes indicado, la jurisprudencia requiere que la notificación de la adjudicación de subasta incluya una síntesis de sus propuestas. La Junta de Subastas también cumplió con dicho requisito. A saber, de la *Carta de Adjudicación* surge una tabla, cuyo

contenido es una síntesis de las propuestas sometidas por ambos licitadores. Tal y como expuso el Municipio en su alegato en oposición, la referida *Carta de Adjudicación* contiene una tabla donde se desglosa una descripción de los artículos cotizados, la cantidad o medida de cada artículo y el precio que cada licitador cotizó.

Por otra parte, sostiene la parte recurrente que la Junta de Subastas obvió “las claras disposiciones de la Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña”. Veamos.

Del expediente ante nuestra consideración surge que, la parte recurrente entregó a la Junta de Subastas dos resoluciones concernientes a la concesión del porcentaje del parámetro de inversión a los productos de la empresa. Dichas resoluciones fueron expedidas por la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña. De las referidas resoluciones se desprende que la parte recurrente tiene a su favor un diez (10%) y quince (15%) por ciento de descuento en determinados productos.⁶ Ciertamente, en vista de estos porcentajes, los precios de Puerto Rico Asphalt disminuirían.

Ahora bien, la parte recurrente omitió indicar en su escrito ante nos, que el licitador agraciado también tiene a su favor un diez (10%) y quince (15%) por ciento de descuento en determinados productos,⁷ por lo cual, los precios también disminuirían. Por lo que, es lógico concluir que los precios de Super Asphalt Pavement Corp., seguirían siendo la oferta más económica.

Además de lo antes indicado, cabe señalar que, al examinar detenidamente el expediente administrativo, pudimos percatarnos de que el *Aviso de Subasta* no especificó el tipo de asfalto requerido,

⁶ Véase, págs. 66-72 del apéndice del recurso de la Junta de Subastas.

⁷ Véase, págs. 94-100 del apéndice del recurso de la Junta de Subastas.

sino que se refirió al producto de manera general.⁸ Consecuentemente, no procedía aplicar los referidos descuentos en ese momento.

Por último, la parte recurrente arguyó, en síntesis, en su **tercer** señalamiento de error, que incidió la Junta de Subastas al adjudicar la subasta de asfalto tomado en planta mediante una notificación en la cual, no se toma en consideración la localización de la planta de cada licitador, siendo la planta de Puerto Rico Asphalt la más cercana.

Resulta necesario destacar que, al examinar el pliego de condiciones **no** encontramos que se incluyera dentro del Renglón I: Compra de Asfalto, Emulsión y Gravilla, el acarreo del material.⁹ Como explica el Municipio: “el acarreo del material se adjudicó a razón de un precio fijo por tonelada, independientemente de la distancia entre la planta suplidora y el lugar donde se esparcirá el material”. Por tanto, la localización de las plantas no era un criterio a tomarse en consideración a la hora de adjudicar la subasta.

No obstante, lo antes indicado y sólo para fines de esta argumentación aclaramos que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, su planta no está cita en Caguas, sino en Carolina.¹⁰ Sin embargo, al examinar cuidadosamente el expediente ante nos, pudimos constatar que obra en el mismo un documento titulado *Información del Licitador*.¹¹ Del referido documento surge que la dirección física del recurrente es:

**Carolina Comercial Park Suite C-4 PR-887 KM 0.4
Carolina PR-00985**

⁸ Véase, pág. 84 del apéndice del recurso de la Junta de Subastas.

⁹ Véase, pág. 74 del apéndice del recurso de la Junta de Subastas.

¹⁰ Como parte de su análisis, la parte recurrente incluye una tabla en donde especifica la distancia en kilómetros desde cada planta hasta Aguas Buenas. De la referida tabla surge la localización de la planta de ambos licitadores. Según la tabla, la planta de la parte recurrente está localizada en Caguas, mientras que, la planta de Super Asphalt Pavement Corp. está cita en Guaynabo.

¹¹ Véase, pág. 5 del apéndice del recurso del recurrente.

A base de la página cibernética del Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomamos conocimiento judicial de que la distancia entre el Municipio de Aguas Buenas y Carolina es de veinticinco (25) millas. Mientras que, la distancia entre el Municipio de Aguas Buenas y el de Guaynabo es de diez (10) millas. En consecuencia, la planta del licitador agraciado es la más cercana al Municipio de Aguas Buenas.

En vista de lo antes indicado, tampoco se cometió el tercer señalamiento de error.

En fin, de conformidad con el derecho aplicable antes citado y según se desprende del expediente ante nuestra consideración, no estamos ante una situación de actuaciones arbitrarias o caprichosas que justifiquen anular la subasta celebrada por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Aguas Buenas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la adjudicación recurrida.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones